

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO L

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 4 DE MARZO DE 1953

Nº 12.015

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 6 de 6 de Febrero de 1953, por la cual se deroga una Ley y se reforma otra.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 145 y 146 de 1º de Enero de 1953, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Resolución Nº 692 de 10 de Febrero de 1953, por la cual se aprueba cambio de nombre.

Departamento de Gobierno

Resolución Nº 773 de 20 de Diciembre de 1952, por el cual se considera innecesaria la revisión de una controversia.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Nº 99 de 30 de Diciembre de 1952, por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

Resolución Nº 726 de 31 de Diciembre de 1952, por la cual se declara la calidad de panameña por nacimiento.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decretos Nos. 124 y 125 de 29 de Noviembre de 1952, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Ramo de Marina Mercante

Resueltos Nos. 3580 y 3581 de 11 de Diciembre de 1952, por los cuales se cancelan y expiden patentes permanentes de navegación.

Resuelto Nº 3583 de 19 de Diciembre de 1952, por el cual se cancela definitivamente la inscripción de una patente.

MINISTERIO DE EDUCACION

Resolución Nº 2 de 15 de Enero de 1953, por la cual se inscribe en el libro de la propiedad literaria y artística una obra.

Resolución Nº 3 de 17 de Enero de 1953, por la cual se reconoce y registra en la hoja de servicio unos años escolares.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decretos Nos. 53 y 54 de 13 de Enero de 1953, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Resolución Nº 17 de 17 de Enero de 1953, por la cual se declare cancelado un contrato.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decretos Nos. 28 y 29 de 20 de Enero de 1953, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Resolución Nº 849 de 27 de Diciembre de 1952 por la cual se concede una autorización.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 192 de 1º de Enero de 1953, por el cual se hacen unos nombramientos.

Resuelto Nº 426 de 23 de Abril de 1952, por el cual se concede unas vacaciones.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

DEROGASE UNA LEY Y REFORMASE OTRA

LEY NUMERO 6

(DE 6 DE FEBRERO DE 1953)

por la cual se deroga la Ley 1ª de 1952 y se reforma la Ley 39 de 1946, sobre elecciones populares.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El Artículo 19 de la Ley 39 de 1946, subrogado por la Ley 1ª de 1952, quedará así:

Artículo 19 Se reconoce la existencia de los partidos políticos nacionales que tengan adherentes y una organización completa en todos los Distritos del País, ratificada por medio de Asambleas ó convenciones Nacionales y cuyo número de Miembros sea mayor del Veinte por Ciento (20%) de los votos depositados en las Elecciones Presidenciales de 1952.

Parágrafo: También se reconocerá la existencia de partidos políticos municipales que tengan un número de adherentes que represente no menos de veinte por ciento (20%) de los ciudadanos que hubieren sufragado en las elecciones municipales anteriores efectuadas en el respectivo Distrito.

Artículo 2º El Artículo 21 de la Ley 39 de 1946 quedará así:

Artículo 21. Se reconoce la existencia de los partidos políticos nacionales ya inscritos que hubieren obtenido durante las elecciones presidenciales de 1952 más del veinte por ciento (20%) de los votos depositados en ellas y se reconoce

asimismo la existencia de los partidos políticos nacionales que resultaren de una fusión de varios partidos políticos ya inscritos, siempre que dicha fusión hubiere sido acordada por sus respectivas convenciones dentro de los sesenta días (60) siguientes a la vigencia de esta Ley y que el número total de votos obtenidos por los partidos fusionados en dichas elecciones de 1952 exceda del veinte por ciento (20%) de los votos depositados en ellas.

Parágrafo 1º El partido político nacional ya inscrito que hubiere obtenido durante las elecciones presidenciales de 1952 más de veinte por ciento (20%) de los votos depositados en ellas enviará al Ministerio de Gobierno y Justicia la prueba legal de dicho hecho para los efectos de su reconocimiento. En el Ministerio de Gobierno y Justicia se tomará nota y se acusará recibo de la comunicación inmediatamente. Dentro de los cinco días siguientes, el Ministerio dictará un resuelto en el cual declarará si se ha comprobado el hecho aludido, que el partido conserva su existencia legal.

Parágrafo 2º: Para los efectos de este artículo, los partidos políticos nacionales que se fusionen deberán protocolizar en una Notaría de la Capital de la República el acta de la fusión respectiva, un ejemplar de sus principios o programas, un ejemplar de los Estatutos o Reglamentos y una nómina de sus Directores Nacionales, con la indicación del nombre adoptado por el nuevo partido así como del emblema escogido por el mismo. Dentro de los cinco días siguientes deberá enviar dicho partido al Ministerio de Gobierno y Justicia una copia notarial de los documentos protocolizados. En el Ministerio se tomará nota y se acusará recibo de la comunicación inmediatamente. Dentro de los cinco días siguientes, el Ministerio dictará un resuelto en el

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

RAFAEL MARENGO
Encargado de la Dirección
Teléfono 2-2612

OFICINA:

Relleño de Barraza.—Tél: 2-3271
Apartado N° 451

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Relleño
de Barraza.

AVISO, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 56

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00.

TÓDO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicite en la oficina de venta de Impresos
Oficiales, Avenida Norte N° 5.

cual declarará, si se han observado los requisitos indicados, que el partido tiene existencia legal desde la fecha de la fusión y que desde entonces cada uno de los partidos fusionados quedó extinguido como tal y no podrá fusionarse con ningún otro partido.

Parágrafo 3º: Los nombres y emblemas, o nombres y emblemas parecidos, de los partidos políticos que se acojan a lo dispuesto en este artículo 2º, no podrán ser usados por aquellos que se inscriban después de la vigencia de esta Ley. Exceptuase de esta disposición los partidos políticos que resulten de la fusión de partidos a que se refiere este artículo 2º

Artículo 3º El Artículo 43 de la Ley 39 de 1946 quedará así:

Artículo 43. Los partidos políticos organizados e inscritos después de la vigencia de esta Ley por tener adherentes en número mayor de veinte por ciento (20%) de los votos depositados en las elecciones presidenciales, de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 21 de esta ley, presentarán al Jurado Nacional de Elecciones una nómina de tres candidatos para principal y de seis para suplentes, a fin de que esta entidad designe entre ellos las personas que deban representarlos en dicho Jurado.

“Los partidos políticos nacionales y las agrupaciones de la misma índole que reconoce esta Ley, tendrán derecho a designar representantes o fiscalizadores ante dicha corporación y ante las que de ésta dependan con derecho a voz en sus deliberaciones”.

Artículo 4º Esta Ley deroga la Ley 1ª de 1952; modifica los artículos 19, 21 y 43 de la Ley 39 de 1946, y deroga asimismo, los artículos 31, 32, 33, 34, 35 y 36 del Capítulo III o de la Ley 39 de 1946, antes mencionada.

Artículo 5º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá a los cinco días del mes de Febrero de 1953.

El Presidente,

TOMAS R. ARIAS.

El Secretario,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 6 de Febrero de 1953.

Ejecútese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 145

(DE 1º DE ENERO DE 1953)

por el cual se nombra el personal de la
Policía Secreta Nacional.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Se nombra el personal de la
Policía Secreta Nacional, así:

Héctor Valdés Jr., Jefe de Dirección de 3ª
Categoría.

Pedro J. Pérez, Sub-Jefe de Dirección de 1ª
Categoría.

Everardo Torres, Secretario de 6ª Categoría.

Néstor César Bosquez, Oficial de 1ª Catego-
ría.

Rubén Him, Oficial de 3ª Categoría.

Aristides Picota, Jefe de Sección de 3ª Cate-
goría.

Antonio Fernández, Oficial de 3ª Categoría.

Luis A. González, Jefe de Sección de 4ª Cate-
goría.

Miguel Angel Torres, Jefe de Sección de 5ª
Categoría.

Mario Bayard, Dactiloscopista.

Santiago Prada, Inspector de 1ª Categoría.

Julio Camacho, Inspector de 1ª Categoría.

Rogelio Pinzón, Inspector de 1ª Categoría.

Ramón Vives, Inspector de 1ª Categoría.

Rogelio Sánchez, Inspector de 1ª Categoría.

Luis A. Rodríguez, Inspector de 1ª Categoría.

Basilio Conte, Inspector de 1ª Categoría.

Carlos García, Inspector de 1ª Categoría.

Jorge E. Centeno, Inspector de 1ª Categoría.

Luis Cellis, Inspector de 1ª Categoría.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, al primer día
del mes de Enero de mil novecientos cincuenta
y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.

DECRETO NUMERO 146

(DE 1º DE ENERO DE 1953)

por el cual se nombran Jueces de Policía Nocturnos en las ciudades de Panamá y Colón.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero.—Se nombra a Franklin Guerini y a Miguel Concepción, Jueces de Policía Nocturnos en la ciudad de Panamá.

Artículo segundo.—Se nombra a Darío de Diego y a Julio Grimaldo Carles, Jueces de Policía Nocturnos en la ciudad de Colón.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, al primer día del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.

APRUEBASE UNAS MODIFICACIONES

RESOLUCION NUMERO 692

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Resolución número 692.—Panamá, Febrero 10 de 1953.

El doctor Alessio B. Conte H., en representación del señor José A. Quinzada, Presidente de la Cámara Internacional de Jóvenes de Panamá, ha solicitado al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que impartiera aprobación a los nuevos estatutos de dicha Sociedad, y al cambio del nombre de la misma por el de "Cámara Junior de la Ciudad de Panamá", por haber sido aprobados tales cambios por la mayoría de los socios.

Los estatutos originales de la Cámara Internacional de Jóvenes de Panamá, fueron aprobados mediante Resolución Ejecutiva N° 187 de 12 de Noviembre de 1943.

Con su solicitud ha presentado los siguientes documentos:

a) Copia de la Resolución N° 187 de 12 de Noviembre de 1943, por medio de la cual el Ejecutivo reconoció a la Cámara de Comercio Junior como persona jurídica. Esta cambió de nombre más tarde por el de Cámara Internacional de Jóvenes de Panamá.

b) Copia de los Estatutos de esa institución, tal como han sido reformados.

c) Copia de las actas de las sesiones en las cuales fueron aprobados las modificaciones de dichos estatutos y el cambio de nombre de la sociedad por el de Cámara Junior de la ciudad de Panamá.

Como las nuevas reformas de los estatutos y el cambio de nombre de la aludida sociedad no persiguen fines lucrativos, y como estos no son viciatorios de la Constitución de la República y las leyes vigentes,

SE RESUELVE:

Primero: Aprobar el cambio del nombre de la Cámara Internacional de Jóvenes de Panamá por el de Cámara Junior de la Ciudad de Panamá.

Segundo: Aprobar las modificaciones introducidas en los Estatutos de la Cámara Internacional de Jóvenes, por los cuales se registrará en lo sucesivo la Cámara Junior de la Ciudad de Panamá.

Cualquier otra modificación de estos Estatutos necesitará la aprobación previa del Órgano Ejecutivo.

Esta Resolución surtirá efectos legales, tan pronto como sea registrada.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.

CONSIDERASE INNECESARIA
UNA REVISION

RESUELTO NUMERO 773

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno.—Resuelto número 773.—Panamá, 20 de Diciembre de 1952.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
cumpliendo instrucciones del Presidente de la República,

Considera innecesaria la revisión de la controversia civil de Policía presentada por los señores, Alejandro, Isaías, Leandro y Leovigildo Gómez, contra Francisco y Cristóbal Montero, todos agricultores y vecinos del Corregimiento de El Arado, distrito de La Chorrera, para que se mantenga abierto un camino que pasa por el terreno de los Gómez, el cual fue cerrado no obstante ser, según afirman los demandantes, una servidumbre de paso constituido desde hace varios años.

El asunto fue decidido por medio de la Resolución número 139-P de 17 de Marzo de 1951 dictado por el Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera.

El Gobernador de la Provincia de Panamá, conoció de la controversia en segunda instancia y revocó el fallo del inferior, por medio de la Resolución número 160 de 17 de noviembre de 1951, y ordenó que se mantuviera el camino que pasa por la finca de los Montero, abierto al tránsito, como estaba antes de surgir la controversia, hasta tanto el Órgano Judicial decida definitivamente acerca del mantenimiento o extensión de esa servidumbre.

Se observa que el fallo de segunda instancia, trata de mantener el statu quo conforme a la situación de hecho anterior a la controversia, a fin de que las partes, si lo desean, presenten su acción ante tribunal competente conforme lo dispone el artículo 1741 del Código Administrativo. Por lo tanto y con base en el artículo 1739 ibídem, no se accede al avocamiento pedido.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.

El Secretario del Ministerio,
José E. Brandao.

Ministerio de Relaciones Exteriores**DECLARASE INSUBSISTENTE UN NOMBAMIENTO****DECRETO NUMERO 99**

(DE 30 DE DICIEMBRE DE 1952)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento en el Servicio Consular.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Declárase insubsistente el nombramiento recaído en el señor Carlos Audisio como Cónsul *ad honorem* de Panamá en Turín, Italia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

DECLARASE LA CALIDAD DE PANAMEÑA POR NACIMIENTO**RESOLUCION NUMERO 726**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Relaciones Exteriores.— Resolución número 726.—Panamá, 31 de Diciembre de 1952.

La señorita Raquel Abadi Abadi, hija de Moisés Abadi Balid y de Marcela Abadi de Abadi, súbditos británicos, por medio de escrito de fecha 2 de Diciembre del corriente año, manifiesta que renuncia positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres; que opta por la nacionalidad panameña, y, a la vez, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameña por nacimiento, de acuerdo con el ordinal b) del artículo 9º de la Constitución Nacional, que dice:

"Son panameños por nacimiento:

b) Los nacidos en territorio nacional de padre y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad, manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña y que renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres y comprueban, además, que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional".

En apoyo de su solicitud, la señorita Raquel Abadi Abadi ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Director General del Registro Civil, en donde consta que la señorita Abadi nació en David, distrito de David, Provincia de Chiriquí, el día 26 de Marzo de 1930; y

b) Certificado del Jefe del Departamento de Estadística, Personal y Archivo del Ministerio de Educación, que comprueba que la señorita Abadi

terminó sus estudios primarios en la escuela "República del Brasil".

Como de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, se desprende que la señorita Abadi ha llenado los requisitos exigidos por el aparte b) del artículo 9º de la Constitución,

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que la señorita Raquel Abadi Abadi tiene la calidad de panameña por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

Ministerio de Hacienda y Tesoro**NOMBRAMIENTOS****DECRETO NUMERO 124**

(DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1952)

por el cual se hacen anos nombramientos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Hácese los siguientes nombramientos en el Ministerio de Hacienda y Tesoro:

Alfredo Torres, Recaudador Sección de Rentas Internas en Río de Jesús, en reemplazo de Artemio Medina.

María del Consuelo Alvarez, Recaudadora Distritorial en Las Palmas, Veraguas, en reemplazo de Aminta Ruiz.

Evelia Mojica, Secretaria de la Administración Provincial de Rentas Internas en Santiago, Veraguas, en reemplazo de Manuel Medina.

Parágrafo.—Para los efectos fiscales este Decreto comenzará a regir el 1º de diciembre con respecto a los señores Torres y Alvarez; con respecto a la señorita Mojica cuando terminen las vacaciones de la señorita Medina.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMÁN.

DECRETO NUMERO 125

(DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1952)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrase al señor Ramón Mesina Sub-Inspector del Puerto de Panamá, en reemplazo de Víctor Valenzuela.

Parágrafo.—Para los efectos fiscales este Decreto comenzará a regir a partir de la fecha en

que terminen las vacaciones del señor Valenzuela.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMÁN.

CANCELANSE Y EXPIDENSE PATENTES PERMANENTES DE NAVEGACION

RESUELTO NUMERO 3580

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante.—Resuelto número 3580.—Panamá, Diciembre 11 de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la firma Tapia & Ricord en nombre y representación de la Martin Judy Vitousek y Beatrice Leiseder Vitousek propietaria de la nave denominada "Fiesta" que porta Patente Permanente de Navegación N° 797 de 5 de Mayo de 1948 ha solicitado: una nueva Patente Permanente de Navegación de conformidad con el artículo 7° de la Ley 54 de 1926 por virtud de cambio de propietario de dicha nave. Los derechos de nueva patente han sido ingresados al Tesoro Nacional mediante la liquidación N° 13307 de 12 de Junio de 1951,

RESUELVE:

Cancelase la Patente Permanente de Navegación N° 797 de 5 de Mayo de 1948 que porta la nave nacional denominada "Fiesta", inscrita al Tomo 176, Folio 60, Asiento 1 del Registro de Naves.

Ordénase la expedición de una nueva Patente Permanente de Navegación, con el mismo número de la anterior, a favor de la referida nave, haciendo constar en dicha Patente: que los señores Martin Judy Vitousek y Beatrice Leiseder Vitousek son los actuales propietarios.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMÁN.

El Secretario del Ministerio,
Juan Manuel Méndez M.

RESUELTO NUMERO 3581

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante.—Resuelto número 3581.—Panamá, Diciembre 11 de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Ricardo Arias Espinosa en nombre y representación de "Herederos de Francisco

Arias Paredes" propietaria de la nave denominada "Ricardo Arias" que porta Patente Permanente de Navegación N° 1526 de 16 de Diciembre de 1942 ha solicitado: una nueva Patente Permanente de Navegación de conformidad con el artículo 7° de la Ley 54 de 1926 por haber pasado a ser propiedad de "Herederos de Francisco Arias Paredes".

RESUELVE:

Cancelase la Patente Permanente de Navegación N° 1526 de 16 de Diciembre de 1942 que porta la nave nacional denominada "Ricardo Arias".

Ordénase la expedición de una nueva Patente Permanente de Navegación, con el mismo número de la anterior, a favor de la referida nave, haciendo constar en dicha Patente: que la nave se llamará ahora "Herederos de Francisco Arias Paredes".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMÁN.

El Secretario del Ministerio,
Juan Manuel Méndez M.

CANCELANSE DEFINITIVAMENTE INSCRIPCION Y PATENTE

RESUELTO NUMERO 3583

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante.—Resuelto número 3583.—Panamá, Diciembre 19 de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Cónsul de Panamá en Londres, Inglaterra, mediante Resolución de 7 de Agosto de 1952, declaró cancelada la Matrícula y Patente de la nave nacional denominada "Chepo" para ser transferida a la bandera de Francia;

RESUELVE:

Cancelase definitivamente la inscripción en el Registro de la Marina Mercante Nacional y la Patente Provisional de Navegación N° 1607-NY de 25 de Junio de 1952 de la nave cuyas características se expresan a continuación:

Nombre de la nave: "Chepo".
Propietario: Thalatta Steamship Corp.
Domicilio: Panamá Rep. de Panamá.
Representante: Tapia & Ricord.
Tonelaje: neto 1655. Bruto 2877. Letras de Radio H O L L.
Construida en: Saint John, W. B.
Por John Dry Dock & Shipbuilding.
Fecha de construcción: 1943. Material del casco: acero.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMÁN.

El Secretario del Ministerio,
Juan Manuel Méndez M.

Ministerio de Educación**INSCRIBESE EN EL LIBRO DE LA PROPIEDAD LITERARIA Y ARTISTICA UNA OBRA****RESOLUCION NUMERO 2**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 2.—Panamá, Enero 15 de 1953.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que Donald Shumway Rockwel, mayor de edad, divorciado, norteamericano, Gerente de la Columbia Pictures of Panamá, Inc., debidamente registrado bajo el número 392 de Registro Público de la República de Panamá, con residencia en ciudad de Panamá, con cédula de identidad personal N° 3-15422, ha enviado memorial al Ministerio de Educación en el cual solicita se inscriba en el libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, la revista "Messalina".

Que dicha revista tiene (10) diez páginas y la cubierta, en la cual aparece el nombre de dicha revista y un distintivo en fondo blanco. Está escrita para propaganda de la película Messalina propiedad exclusiva de la Columbia Pictures of Panamá Inc.

Que la solicitud ha sido hecha dentro del tiempo estipulado en el Artículo 1915 del Código Administrativo y ha dado cumplimiento al ordinal 2° del Artículo 1914 del mencionado Código.

RESUELVE:

Inscríbase en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en el Ministerio de Educación la revista "Messalina" de propiedad exclusiva de la "Columbia Pictures of Panamá Inc."

Expídase a favor del interesado el título preventivo de la propiedad Artística y Literaria, mientras no se pruebe lo contrario de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1913 del Código Administrativo.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación.

VICTOR C. URRUTIA.

RECONOCESE Y REGISTRASE EN LA HOJA DE SERVICIO UNOS AÑOS ESCOLARES**RESOLUCION NUMERO 3**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 3.—Panamá, 17 de Enero de 1953.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO

Que el señor Abraham Manuel Alvarado, maestro de grado en la escuela República del Uruguay, Provincia Escolar de Colón, solicita el reconocimiento del estado docente durante los años escolares de 1950-51 y 1951-52, desde el mes de Septiembre de 1950, tiempo durante el cual trabajó como maestro de grado en la escuela San José, de la ciudad de Colón, al tenor de lo que establece el Decreto N° 571, de 23 de Noviembre de 1951;

Que el aparte a) del artículo 2° del Decreto N° 571, de 23 de Noviembre de 1951, reglamentario del aparte d) del artículo 1° de la Ley 11 de 1951, establece que a los maestros de Jardines de la Infancia y de Escuelas Primarias, panameños, que hayan prestado o presten servicio en planteles particulares, se les reconocerá la docencia;

Que el interesado ha comprobado plenamente su condición de panameño y el servicio efectivo que prestó, mediante documentos que reposan en la Sección de Estadística, Personal y Archivos, Sección Personal, de este Ministerio;

Que el Colegio San José es una Institución de Enseñanza Particular que funciona en la ciudad de Colón con autorización y bajo la vigilancia del Ministerio de Educación;

RESUELVE:

Reconócese y regístrese en la Hoja de Servicio del señor Abraham Manuel Alvarado los años escolares de 1950-51 y 1951-52, desde Septiembre de 1950, por haber servido el cargo de maestro de grado en el Colegio San José, de la ciudad de Colón, de conformidad con lo que establece el aparte a) del artículo 2° del Decreto N° 571, de 23 de Noviembre de 1951, reglamentario del aparte d) del artículo 1° de la Ley 11 de 1951.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación.

VICTOR C. URRUTIA.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias**NOMBRAMIENTOS****DECRETO NUMERO 53**
(DE 13 DE ENERO DE 1953)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero.—Nómbrese al señor Pastor Solís Jr., Instructor de 2ª Categoría en la División de Divulgación Agrícola en reemplazo del señor Jorge V. Avila quien pasará a ocupar otro cargo.

Artículo segundo.—Nómbrese al señor Eladio Cerrud, Vacunador de 2ª Categoría en la División de Divulgación Agrícola en reemplazo de Ladislao J. Achurra quien pasará a ocupar otro cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMÍSTOCLES DÍAZ Q.

DECRETO NUMERO 54
(DE 13 DE ENERO DE 1953)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrese al señor Tereso Cocío, Capataz de 2ª Categoría en el Instituto Nacional de Agricultura en Divisa.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMÍSTOCLES DÍAZ Q.

DECLARASE CANCELADO UN
CONTRATO

RESOLUCION NUMERO 17

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. — Resolución número 17. — Panamá, 17 de Enero de 1953.

Mediante Contrato N° 370 celebrado entre el señor Jerónimo Almillátegui N., en su calidad de Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, en representación del Gobierno Nacional y el señor Ernest Charles Gornell Jr., en representación de la Sociedad Anónima Henríquez y Gornell Inc., en su carácter de Presidente y representante legal de la misma, el día 11 de Septiembre de 1952, la Empresa se comprometió a establecer en el área descrita en la cláusula 6ª de dicho contrato, uno o varios Almacenes de Depósito para almacenaje de cualesquiera de las mercaderías allí definidas, representadas por Henríquez & Gornell Inc.

Esas mercaderías ingresarían al área exenta o "zonita" con el fin de ser después vendidas, exportadas, consignadas o en cualquier otra forma remitidas al exterior de la República o a la Zona del Canal de Panamá, pero podrían también ser remitidas, vendidas o consignadas al territorio de la República fuera de la Zona del Canal, siempre que en este último caso se dé cumplimiento a lo que al efecto se dispone en la cláusula 4ª del contrato.

El artículo 6º de la Ley 27 de 21 de Diciembre de 1950, establece que en los Contratos sobre áreas exentas o "zonitas" se especificará el local

o locales o áreas en las cuales desarrollará sus actividades la Empresa contratista, y que el Organó Ejecutivo dictará las reglamentaciones del caso y tomará todas las medidas necesarias, a fin de vigilar dichas áreas y locales e impedir el contrabando.

Para cumplir ese precepto Henríquez & Gornell Inc., obtuvieron previa licitación pública, el arrendamiento de un local situado en el edificio del Expreso N° 2 del Aeropuerto Nacional de Tocumen, en virtud del Contrato N° 39 celebrado con el Ministro de Hacienda y Tesoro, Dr. Calileo Solís, en representación del Ejecutivo el día 11 de Septiembre último.

Es de notar la circunstancia de que el Contrato de arrendamiento del local y el de la "zonita" fueron otorgados en el mismo día en dos Ministerios distintos, lo cual indica que en el momento de disponer la Empresa del espacio en el Aeropuerto de Tocumen, ya tenía virtualmente concedida el área exenta.

Según el artículo 6º mencionado, esos contratos de "zonitas" deben contener la especificación o sea la determinación e identificación exacta del local donde han de funcionar.

Ahora bien, en el Contrato 370 de 11 de Septiembre del año en curso, se lee una cláusula 6ª en la cual después de especificar el área, se faculta a la empresa para ampliarla posteriormente con el sólo requisito de informar sobre el particular.

Esa cláusula no está de acuerdo con el artículo 6º aludido, puesto que lejos de localizar y determinar el espacio de la "zonita" deja al arbitrio del contratista su sustitución, adición o modificación.

Aparte de la infracción legal que contiene la cláusula 6ª del contrato 370, existe otra, tanto o más grave que aquella.

En efecto, el área adicional tomada por Henríquez y Gornell Inc. en el Aeropuerto Nacional de Tocumen, es un local de 22.92 metros cuadrados, sub-arrendado a Panamá Dispatch en virtud de autorización conferida por el Administrador del Aeropuerto de Tocumen, señor Ricardo A. Meléndez, mediante oficio 420-ump el día 29 de Septiembre de este año.

Resulta de lo dicho que la Empresa contratista, no sólo amplió indebidamente el área arrendada a su favor por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, sino que se valió para ello de un subarriendo ilegal de otro espacio concedido anteriormente con la misma anomalía a Panama Dispatch.

Es bien sabido que de conformidad con los artículos 294 y concordantes del Código Fiscal, corresponde al Ministerio de Hacienda y Tesoro arrendar los bienes nacionales y al tenor del artículo 222 de la Constitución Nacional y del 292 del referido Código tal arrendamiento sólo puede concederse mediante licitación pública.

Se ve pues claramente que esa área adicional fué conseguida con manifiesto desconocimiento de las normas legales aplicables.

Por eso lo explicado fuera poco, el Administrador General del Aeropuerto de Tocumen ha manifestado a los Ministros de Gobierno, de Agricultura y de Hacienda y Tesoro lo que sigue:

"Cuando ya estaba el señor Henríquez arreglan-

do el local sub-arrendado a la Panama Dispatch para que sirviera para la exhibición de los artículos en venta, me di cuenta de que este señor se proponía mantener la exhibición de dichos artículos sin ninguna seguridad de control de parte de los funcionarios de Aduana. Expresé mi opinión de que ese local debía tener vitrinas con las llaves respectivas en poder de los representantes del Ministerio de Hacienda. El señor Henríquez se opuso abiertamente en ese entonces a mi opinión y por esta razón consideré conveniente llamar al señor Corro, Secretario del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, quien se presentó a este Aeropuerto acompañado por los señores Eduardo Vidal y Luis del Río. Con motivo de esta visita el señor Corro dispuso suspender los trabajos que llevaba a cabo el señor Henríquez hasta segunda orden. Después he podido constatar que en la exhibición instalaron vitrinas con llaves de acuerdo con mi opinión.

"Posteriormente el señor Henríquez se presentó de nuevo a mi Oficina y me informó que había visitado a los señores Secretario Corro y Brandao y que la orden de suspensión ya no tenía efecto. Inmediatamente llamé por teléfono al Secretario Corro quien me informó que en efecto este asunto estaba ya en manos del Ministerio de Gobierno y Justicia. Acto continuo me comuniqué con el señor Brandao y este alto funcionario después de las explicaciones de rigor, me dijo que podía consentir en que el representante de Henríquez & Gornell continuará pintando el local, y de hecho quedó la suspensión levantada.

"Me di cuenta de la apertura de los negocios de la "zonita" establecida por los señores Henríquez & Gornell Inc. y solamente me limité a preguntar si tenían en el depósito donde se despachaba la mercancía la intervención del representante de Aduana a lo que me contestaron afirmativamente. Tres o cuatro días duraron las operaciones de este negocio cuando recibí la orden de parte de los Ministros de Hacienda y Tesoro y de Gobierno y Justicia de la suspensión nuevamente.

"Para dar cumplimiento rápido y adecuado a las órdenes de cerrar el negocio de los señores Henríquez & Gornell Inc. a que arriba hago mención me apersoné tanto al local de exhibición del salón de espera del Aeropuerto como al depósito situado en el edificio del Expreso N° 2 en compañía del señor Gastón Garrido, Sub-Administrador del Aeropuerto y del señor Antonio A. Ortega, representante de la Aduana y pudimos constatar que estaban operando con la llave de una cerradura la cual estaba en poder del empleado de los señores Henríquez & Gornell al preguntar la causa de esta anomalía se me contestó que la otra cerradura estaba dañada. Examinamos la cerradura con el resultado de que las dos trabajaban perfectamente bien.

"Acompañé fotografías de la parte de la pared donde Henríquez pretendió abrir la puerta sin permiso; de la puerta tal como quedó con dos cerraduras y del local de exhibición cerrado, en el salón del Aeropuerto (Nota N° 482-adm. de 11 del corriente)".

Por lo expuesto, se puede afirmar lo siguiente:

1° Que la Cláusula 6ª del Contrato 370 otorgado entre Henríquez & Gornell Inc. y el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias el día 11 de Septiembre del año en curso, no está de acuerdo con el artículo 6° de la Ley 27 de 1950. 2° Que el espacio adicional de la "Zonita", en el cual el contratista pretende efectuar las mismas operaciones que en el área del Expreso N° 2, ha sido obtenido infringiendo los preceptos constitucional y legal más arriba invocados. 3° Que Henríquez & Gornell Inc. no se ha sometido a los reglamentos de la inspección de su "zonita" por parte de las autoridades fiscales, ya que ha conservado en su poder las llaves de su local, a fin de efectuar operaciones completamente prohibidas por las disposiciones legales vigentes. 4° Que la mencionada Empresa ha dispuesto de bienes nacionales como si fueran propios, hasta el punto de abrir en el local del Expreso N° 2 una puerta que se le obligó a tapiar.

El día 25 de Noviembre ppdo. y el Administrador General del Aeropuerto de Tocumen, señor Ricardo Arturo Meléndez y el Sub-Administrador, señor Gastón Garrido obedeciendo órdenes del Ministro de Gobierno y Justicia, que al efecto había sido requerido por el de Hacienda y Tesoro, procedieron a cerrar provisionalmente la "zonita" de Henríquez & Gornell Inc., mientras el Ejecutivo diera los pasos para hacerlo administrativamente.

Los aludidos empleados del Aeropuerto de Tocumen constataron, en presencia del Administrador de la "zonita", que efectivamente el concesionario estaba operando con un sólo candado y una sola llave (la que a ellos pertenecían) prescindiendo del candado y la llave que corresponde al representante de la Aduana. Las dos llaves se encontraban en poder de Henríquez & Gornell.

Al preguntarle al Administrador de Tocumen a qué obedecía esta incorrección el representante de la Empresa le dijo que parecía que el candado de la Aduana estaba descompuesto. Entonces el Administrador pidió que trajeran la llave que se encontraba en otro edificio, y al recibirla y meterla en el candado la encontraron en perfecto estado.

El asunto fué considerado ampliamente en el Consejo de Gabinete del martes 9 de Diciembre y fué pasado en comisión a los Ministros señores Temístocles Díaz, de Agricultura, Comercio e Industrias, Inocencio Galindo, de Obras Públicas, y Alfredo Alemán, de Hacienda y Tesoro, del Asesor Administrativo de la Presidencia, señor Isaías Pinilla, los cuales en compañía del Asesor Fiscal del Ministerio de Hacienda Tesoro, fuimos al Aeropuerto de Tocumen y pudimos constatar todas las faltas por Henríquez & Gornell cometidas en presencia de testigos señores Ricardo Meléndez, Administrador de Tocumen, Gastón Garrido, Sub-Administrador y Salvador Ducasa, Jefe de Mantenimiento.

Después de esta inspección ocular en la sesión del Consejo de Gabinete del martes 16 del mismo mes, rindieron su informe y luego que fué considerado ampliamente, y después de oídas las observaciones de todos los Ministros, del Contralor General de la República y del Asesor Administrativo de la Presidencia, se resolvió por una-

nimidad, que el Órgano Ejecutivo procediera a cancelar administrativamente este Contrato por las faltas cometidas.

Henríquez & Gornell Inc. interpusieron recurso de amparo ante la Corte Suprema de Justicia contra la orden explicada y ese alto Tribunal decidió el día 18 de Diciembre declararlo improcedente por las siguientes razones:

"En el caso que se estudia se presentan como infringidos los artículos 19, 20, 41 y 45 de la Constitución.

"Los dos primeros de estos artículos no conceden ninguna garantía específica. El 19 se limita a establecer que las autoridades están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a nacionales y extranjeros y asegurar la efectividad de sus derechos y deberes y cumplir y hacer cumplir la Ley y la Constitución. El 20 preceptúa que los particulares sólo son responsables por infracción de la Constitución o de la Ley, y los funcionarios lo son, además, por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas. La posible violación de estas dos disposiciones por ser de carácter tan general no dan lugar al recurso de amparo constitucional. Contra las irregularidades en los actos de los funcionarios, que afectan tan sólo el orden legal, los remedios que los interesados puedan utilizar son otros distintos. Así lo ha dicho ya la Corte.

"En cuanto a los artículos 41 y 45, el primero dispone que toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio, de acuerdo con los reglamentos que la Ley establezca en lo relativo a idoneidad, moralidad, seguridad y salud pública; y el segundo garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por persona jurídica o naturales, la cual no podía ser desconocida ni vulnerada por leyes posteriores.

"A los señores Henríquez & Gornell Inc., no se le ha prohibido ejercer el comercio. Se le han cerrado unos depósitos que operaban en el Aeropuerto de Tocumen. El derecho que ellos tenían para operar esos depósitos no nace de la Constitución, ni obedece a ninguna de las garantías fundamentales que la Carta Magna consagra. Ese derecho nace de los Contratos números 39 y 370 de 11 de Septiembre de 1942, celebrados entre los Ministros de Hacienda y Tesoro, y Agricultura, Comercio e Industrias, respectivamente, en representación del Gobierno, por una parte, y por la otra, Ernest Charles Gornell Jr., en representación de la sociedad Henríquez & Gornell Inc., siendo esto así la orden verbal del Ministerio de Hacienda y Tesoro no resulta violatoria de determinada garantía constitucional".

De todo lo expuesto se infiere que se trata ahora de llevar a efecto lo decidido por el Consejo de Gabinete en sesión del día 16 de Diciembre o sea autorizar al Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, para que estudie la forma de rescindir el Contrato N° 570 de 11 de Septiembre de 1952, celebrado entre la Nación y la Sociedad Comercial Henríquez & Gornell Inc.

Prescindiendo del aspecto de la infracción que el Contrato haya podido cometer respecto a la Ley 27 de 1950 sobre áreas exentas "zonitas", la cuestión se reduce a las infracciones de las obligaciones contraídas a cargo de la Empresa mencionada.

Ya hemos visto que ha utilizado un área adicional sin haber cumplido las disposiciones de la Constitución y del Código Fiscal respecto al arrendamiento de bienes nacionales que obligan a someter tales arriendos a licitación pública que debe efectuarse ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Hemos constatado también que la operación de la "zonita" no se sujetó a las normas aplicables de control de los funcionarios aduaneros y que en ella se llevaban a cabo entradas y salidas de mercancías absolutamente ajenas a las que el Contrato 370 permite.

Siendo esto así debe aplicarse a este negocio la doctrina expuesta por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en su sentencia de 26 de Noviembre de 1952 cuando dice:

"Debe el Tribunal considerar de que manera puede el Estado, uno de los signatarios de un contrato administrativo, *dejarlo sin efectos*, para luego resolver si la resolución acusada responde a nuestras normas legales o no.

"Tratándose de un contrato administrativo, no hay duda que si el particular o la empresa privada deja de prestar el servicio del cual es concesionario, el Estado puede *unilateralmente* declarar su caducidad".

El Tribunal respalda su contundente afirmación en los siguientes conceptos copiados de las dos obras que allí se citan:

"La caducidad administrativa. Cuando el contratista no cumple debidamente el contrato y su falta constituye un hecho de gravedad excepcional que lesione el interés público e impide el normal funcionamiento del servicio público, la Administración puede aplicarle, unilateralmente, la más severa de las sanciones, o sea la caducidad administrativa de su contrato. Como la administración no tiene interés, ni tampoco derecho, para perturbar la marcha regular de los servicios públicos o de las obras adscritas a ellos, — que hacen el objeto de estos contratos —, no debe aplicar la caducidad sino en el último extremo y previo requerimiento al contratista, si fuere el caso y siempre que sin ese requerimiento no se perjudique más el servicio mismo. Haciendo una comparación con lo que en lo humano acontece, puede decirse que la caducidad es un remedio in artículo mortis del servicio; no es razonable recurrir a ese extremo sino cuando se vea que no hay otro capaz de asegurar el funcionamiento del servicio o la ejecución de la obra, porque la caducidad no es una pena, sino un medio drástico puesto en manos de la Administración, como gerente que es de los servicios, para asegurar su buen funcionamiento en interés del público.

"Que la caducidad no es una pena se ve por el hecho de que puede y debe establecerse simultáneamente con la cláusula penal pecuniaria, sin infringir el principio non bis in idem. La caducidad es, propiamente hablando, una medida de policía entendiendo este término en el alto sentido de potestad del Estado para asegurar el orden público, que podría comprometerse con el mal funcionamiento de los servicios. (Derecho Administrativo y Teórico y Práctico. Carlos H. Pareja. Fol. 415-416).

Esta precede cuando el concesionario incurre

en incumplimiento de las obligaciones a su cargo, siempre que cumplimiento le sea imputable. Puede afirmarse que el expuesto constituye un principio generalmente adaptado por los autores. Nuestra Suprema Corte de Justicia Nacional, si bien en algunas oportunidades calificó como caducidad lo que en el caso era revocación, en general ha vinculado la caducidad al incumplimiento de las obligaciones del concesionario; así se observa en los considerandos de varias de sus sentencias. También la legislación sigue en general idéntico criterio, ya se trate de leyes argentinas—nacionales o provinciales— o de leyes extranjeras. Los modernos proyectos y códigos de aguas para las provincias de Buenos Aires y Mendoza siguen esa orientación. De manera que el incumplimiento de las obligaciones del concesionario, como causal justificativa de la caducidad, tiene la fuerza de un principio ya incorporado a las prácticas jurídicas. (Caducidad y Renovación de la concesión de los Servicios Públicos. Miguel S. Mirienhoff. Pág. 31-32).

Es evidente que por haber Henríquez & Gornell Inc., incumplido las obligaciones contenidas al pedir y obtener un área exenta o "zonita", tampoco debe la Nación cumplir las suyas, ya que es precepto elemental de derecho el que "La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumba". (Artículo 1009 del Código Civil).

El concesionario de la "zonita" libre ha dejado de servirse del área exenta en la forma convenida y en consecuencia, es inadmisibles que la otra parte contratante pueda ser compelida a observar y llevar a efecto lo que le incumbe en mérito del mismo contrato.

Por lo tanto,

RESUELVE:

Declárase cancelado administrativamente el Contrato N° 370 celebrado entre el Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, y Henríquez & Gornell Inc., el día 11 de Septiembre de 1952, por incumplimiento por parte de esta Empresa de las obligaciones contraídas en mérito del mismo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

Ministerio de Obras Públicas

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 28
(DE 20 DE ENERO DE 1953)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señora Saturnina García. Aseadora de 1ª Categoría, al servicio de la Dirección Administrativa del Minis-

terio de Obras Públicas, en reemplazo de Mateo Almanza, quien pasó a ocupar otro cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Obras Públicas,
INOCENCIO GALINDO V.

DECRETO NUMERO 29

(DE 20 DE ENERO DE 1953)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Ministerio de Obras Públicas.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 3º de la Ley N° 40 de 10 de Diciembre de 1952,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase al señor George Fowler, Capataz de 1ª Categoría, en el Departamento de Caminos y Anexos, con una asignación mensual de B/. 150.00, en reemplazo de Adilio de Gracia, quien no aceptó el cargo.

Artículo 2º Nómbrase a la señora Elba H. Moreno, Mecanógrafa de 1ª Categoría, con sueldo mensual de B/. 90.00, al servicio del Departamento de Edificaciones y Mantenimiento.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Obras Públicas,
INOCENCIO GALINDO V.

CONFIERESE UNA AUTORIZACION

RESOLUCION NUMERO 889

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Resolución número 889.—Panamá, 27 de Diciembre de 1952.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Ejecutiva N° 879, de fecha 31 de Marzo de 1952, expedida por conducto del Ministerio de Obras Públicas, se ordenó pagar a la "Urbanización del Cangrejo, S. A." la suma de B/. 72,068.61 en concepto de indemnización por una franja de terreno que se alega ocupó el Gobierno Nacional en la construcción de la Carretera transistmica, de una capacidad superficial de 10,879.40 M2, que debe segregarse de la finca N° 4949, inscrita al folio 312 del tomo 125 del Registro de la Propiedad, Sección de Panamá.

Que los artículos 27 y 29 de la ley 6º de 1941 "por la cual se organiza la Contraloría General de la República" a la letra dicen:

"Artículo 27. No se celebrará ningún contra-

to ni se contraerá ninguna obligación que requiera el desembolso de fondos nacionales o provinciales, a menos que exista en el Presupuesto respectivo o en un crédito adicional a él; *en un fondo de empréstito o en un fondo especial, una partida cuyo saldo disponible, libre de todo gravamen, alcance para cubrir el propuesto contrato u obligación*, y que se reciba, con anterioridad a su celebración, certificado del Contralor General o del Auditor Provincial respectivo, según que el desembolso afecte al Tesoro Nacional o Provincial, en que conste la disponibilidad de fondos que aquí se establece. No obstante, podrán celebrarse contratos para obras públicas o proyectos análogos cuyo término de construcción y pago se extienda a más de un período fiscal, siempre y cuando que exista un saldo no gravado de la partida votada para el bienio fiscal, en el cual se firme el contrato, que sea suficiente para cubrir el costo del trabajo que vaya a efectuarse dentro del mismo período.

No se celebrará tampoco ningún contrato ni se contraerá ninguna obligación en virtud de los cuales se disminuya el rendimiento de una entrada fiscal incluida en el Presupuesto de Rentas, sin la previa aprobación del Contralor General de la República.

"Artículo 29. Cualquier contrato u obligación autorizada por un departamento u oficina independiente para el cual no exista partida, fondo de empréstito o fondo especial, o cuya cuantía exceda del saldo libre y no gravado de la partida, fondo de empréstito o fondo especial con que debe ser pagado, *será considerado nulo y sin valor, salvo las excepciones prescritas en el artículo 27 de esta Ley*. El funcionario o empleado que haya celebrado un contrato o autorizado una obligación sin llenar los requisitos establecidos en el artículo 27, será responsable por ello ante el Tesoro Nacional o Provincial o ante la otra parte contratante, tal como si la transacción se hubiere llevado a cabo entre particulares".

Que de acuerdo con la Contraloría General de la República toda obligación contraída sin el lleno de la exigencia contenida en el Artículo 27 transcrito, estará viciada de nulidad conforme al Artículo 29, también transcrito, y tal es por ende el caso de la expresada Resolución N° 879;

Que por el contrario, según el criterio de otros altos funcionarios del Estado, lo dispuesto en dicho Artículo 27 no afecta resoluciones como la aludida por cuanto en ella la obligación se halla condicionada a cuando "haya partida" a la cual pueda imputarse el gasto;

Que en vista de tal disparidad de criterios y de la trascendencia del asunto que la ha provocado, se hace necesario obtener un pronunciamiento de tribunal competente sobre el alcance de las disposiciones copiadas y su aplicación a resoluciones de la índole de la referida;

Que la acción de nulidad puede ejercitarse en cualquier tiempo, a partir de la expedición del acto que se pretende impugnar o después de su publicación, si necesita de este requisito para entrar en vigor, de conformidad con lo que establece el artículo 26, de la Ley 33 de 1946, reformatoria de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa;

Que conforme al aparte tercero del artículo 3º

de la Ley 57 de 1943, se tendrá en cuenta "el aumento del valor adquirido por la propiedad beneficiada por la vía pública o de la obra ejecutada o en proyecto (*plusvalía*)" y tal circunstancia no se tuvo en cuenta al establecerse el valor de la propiedad en este caso, lo cual vicia de nulidad la resolución respectiva;

Que el Consejo de Gabinete, en sesión del día 13 de Noviembre de 1952 se manifestó conforme con la medida de promover ante la autoridad administrativa competente la acción de nulidad en contra de la Resolución N° 879, de fecha 31 de Marzo de 1952, expedida por conducto del Ministerio de Obras Públicas,

RESUELVE:

Autorizar al Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo para que, en representación del Organo Ejecutivo, y en defensa de los derechos e intereses de la Nación, promueva todas las acciones que sean necesarias y conducentes para obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución Ejecutiva N° 879, de fecha 31 de Marzo de 1952, expedida por conducto del Ministerio de Obras Públicas de que se ha hecho mérito en parte motiva de la presente Resolución.

Remítase al Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo toda la documentación pertinente para los fines expresados.

Comuníquese y publíquese,

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Obras Públicas,

INOCENCIO GALINDO V.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 102

(DE 1º DE ENERO DE 1953)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Hospital Nicolás A. Solano.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se hacen los siguientes nombramientos en el Hospital Nicolás A. Solano.

Dr. Adolfo O. Arias P., Médico Director de 1ª Categoría.

Rosa Tasón, Administradora de 3ª Categoría.

Julio Quintero, Administrador de 4ª Categoría.

Josefina Brown, Enfermera Superiora de 3ª Categoría.

Eneida López de Torres, Dietista de 1ª Categoría.

Mercedes Jorge de Valero, Ecónoma de 2ª Categoría.

Lavandería:

Juan Cataño, Jefe.

Isabel Valencia, Oficial de 1ª Categoría.

Isabel Lamboglia, Oficial de 2ª Categoría.

Rosa López, Oficial de 2ª Categoría.

Aseo:

Francisco L. Quintero, Aseador Jefe de 1ª Categoría.

Juan Ortiz, Aseador Subalterno de 2ª Categoría.

José Félix Pérez, Aseador Subalterno de 2ª Categoría.

Aurelio Gómez, Aseador Subalterno de 2ª Categoría.

Julián González, Aseador Subalterno de 2ª Categoría.

Plantas y Mantenimientos:

Quintín Jaé, Jefe de Sección de 3ª Categoría.

Luis Carrasco, Electricista Subalterno de 1ª Categoría.

Pedro Paredes, Artesano Jefe de 2ª Categoría (Plomero).

Domingo González, Artesano Pintor Subalterno de 1ª Categoría.

Casimiro Martínez, Artesano Subalterno de 1ª Categoría.

Reyes Cueto, Artesano Albañil Subalterno de 1ª Categoría.

Onésimo Rodríguez, Artesano Subalterno, de 2ª Categoría.

Pedro Valdéz, Artesano Subalterno, de 1ª Categoría.

Gilberto Rodríguez Henríquez, Artesano Subalterno de 2ª Categoría.

Jeremías Rodríguez, Artesano Subalterno de 6ª Categoría.

Gregorio González, Artesano Subalterno de 6ª Categoría.

Compras y Almacén:

Rodrigo García, Jefe de Sección de 3ª Categoría.

César Maltez, Almacenista de 3ª Categoría.

Rayos X:

Juan Esquina, Técnico de Rayos X de 3ª Categoría.

Laboratorio:

Victor Romero, Técnico de Laboratorio de 4ª Categoría.

Administración:

Raul Eugenio Alvarado, Auditor de 2ª Categoría.

Berta Duque, Contador de 2ª Categoría.

Elsa Alvarez, Contador de 3ª Categoría.

Ana María Pérez, Mecanógrafa de 1ª Categoría.

Carmen Elena Giraldez, Estenógrafa de 2ª Categoría.

Archivos y Admisión:

Isabel Rodríguez, Archivera de 2ª Categoría.

Elsie Aizpurua, Mecanógrafa de 1ª Categoría.

Costurería:

Leonarda Fuentes, Costurera Subalterna de 2ª Categoría.

Tomasa Cuadra, Costurera Subalterna de 2ª Categoría.

Tomasa Estrada, Costurera Subalterna de 2ª Categoría.

Enfermería:

Teresa de Ramos, Enfermera Jefe.

Olga Robinson, Enfermera Jefe.

Guillermina de Sabonge, Enfermera Jefe.

Paula Tobares, Enfermera Jefe.

Carlina Beteman, Enfermera Jefe.

Antonia Ureña, Enfermera de 1ª Categoría.

Manuela S. de Casares, Enfermera de 1ª Categoría.

Isabel de Argüelles, Enfermera de 1ª Categoría.

Rebeca de la Cruz, Enfermera de 1ª Categoría.

Natividad Nuñez, Enfermera de 1ª Categoría.

Vicenta Coronado, Enfermera de 1ª Categoría.

Josefina Clark, Auxiliar de Enfermera de 4ª Categoría.

Daphne de Brown, Auxiliar de Enfermera de 4ª Categoría.

Otilia M. Henríquez, Auxiliar de Enfermera de 4ª Categoría.

Victoria de Amores, Auxiliar de Enfermera de 4ª Categoría.

Nicolasa Pérez, Practicante de 5ª Categoría.

Miguel Angel García, Practicante de 5ª Categoría.

María Teresa Zebes, Farmaceúta Subalterna de 1ª Categoría.

Transportes:

Ricardo Gibbs, Chofer de 2ª Categoría.

Ulpiano Calderón, Chofer de 2ª Categoría.

Rosa de la Peña, Telefonista de 2ª Categoría.

Comuníquese y publíquese,

Dado en la ciudad de Panamá, al primer día del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y tres,

JOSE A. REMON CANTERA,

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.,

CONCEDESE UNAS VACACIONES**RESUELTO NUMERO 426**

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 426.—Panamá, Abril 23 de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se concede de acuerdo con lo solicitado y de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943, un (1) mes de vacaciones a la señora Virginia Pimentel, auxiliar del Hospital Santo Tomás, a partir del 6 de Marzo de 1952.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario,

Demetrio Martínez A.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO AL PUBLICO

De conformidad con lo que establece el Art. 777 del Código de Comercio, aviso al público, que por medio de la Escritura Pública N° 239 de Febrero 11 de 1951, he comprado a Auxilia Velasco, el establecimiento comercial de su propiedad denominado Farmacia Real el cual funciona en N° 14 entre Avenida "A" y Calle 21 Oeste.

Panamá, Febrero 11 de 1953.

Ríos, Murillo y Alba, Cía. Ltda."

L. 173

(Segunda publicación)

EDICTO DE REMATE

La suscrita Secretaría del Juzgado Municipal, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que en la ejecución, seguido por José Núñez contra Evangelista Concepción, se ha señalado el viernes veinte (20) de marzo próximo, para que entre las ocho (8) de la mañana y las cinco (5) de la tarde, tenga lugar la primera licitación del bien embargado, que se describe así:

Un globo de terreno como de diez (10) hectáreas de extensión, dividido por una cerca de alambre de púas, ubicado en el lugar de Palma Real, comprensión del Distrito de Boquerón, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, camino real de Paraíso a Santa Rita; Sur, Quebrada La Pita; Este, la misma quebrada y Oeste, Río Piedra.

Este globo de terreno fue valorado en la cantidad de trescientos cincuenta balboas. B/. 350.00.

Serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes del avalúo y para ser postor hábil se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el 5% del avalúo como garantía de solvencia.

Se admitirán ofertas hasta las cuatro de la tarde del día antes señalado, pues de esa hora en adelante sólo tendrán lugar las pujas y repujas de los licitadores.

El bien en licitación carece de título inscrito.

David, Febrero 19 de 1953.

La Secretaria del Juzgado Municipal de David,
Amalia M. de Willa.

L. 29.021

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 4

El suscrito Gobernador de Herrera, Admor. Provincial de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que el señor Casimiro Martín Villalta, varón, mayor de edad, Abogado en ejercicio de esta localidad, con residencia en la Avenida Centenario N° 50, panameño y cedula N° 26-2570, en memorial de fecha 23 de Octubre de 1952 dirigido a esta Gobernación de Herrera Admor. Provincial de Tierras y Bosques, a nombre y representación de Santos Rodríguez, varón, mayor de edad, panameño, agricultor, natural y vecino del Distrito de Ocu, solicita para sus menores hijos, Eufrazio, Soledad, Vicente, Ismael y Pascual Rodríguez, de 10, 9, 7, 5 y 2 años de edad por su orden, se le expida título de propiedad en gracia, sobre el globo de terreno denominado "Los Mangos" ubicado en jurisdicción del Distrito de Ocu, de una capacidad superficial de veinte y dos hectáreas, con nueve mil quinientos noventa y nueve metros cuadrados (22 Hts. 9,599 MC.) alinderado así: Norte, Reyes Muñoz y Francisco Cortés; Sur, Darío Carrizo; Este, Leandro Higuera y Narcisca Cortés y Oeste, Darío Carrizo, Domingo Aparicio y Catalino González.

Y, para que sirva de formal notificación al público, para que todo el que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho por el término de Ley, se envía copia a la Alcaldía del Distrito de Ocu para los mismos fines y otra copia se

remite a la Sección 2ª del Ministerio de Hda. y Tesoro, para que ordene su publicación en la Gaceta Oficial.

Chitré, 15 de Enero de 1953.

El Gobernador Admor. Prov. de Tierras y Bosques de Herrera,

DIMAS RODRIGUEZ.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srio. ad-hoc.,

R. Ochoa Villarreal.

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 5

El suscrito Gobernador de Herrera, Admor. Provincial de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que en memorial de fecha 30 de Diciembre de 1952, dirigido a esta Gobernación de Herrera Admor. Provincial de Tierras y Bosques, el señor Ramón L. Crespo, Abogado en ejercicio de esta localidad con residencia en Calle Melitón Martín N° 60, varón, mayor de edad, panameño, Cedula N° 26283, solicita para su mandante Tiburcio Gómez, varón, mayor de edad, Jefe de familia, agricultor, panameño, natural y vecino del Distrito de Los Pozos y cedula N° 26-2695 y para su hija Benita Gómez Marín, de un año de edad, se le expida título de propiedad en gracia, sobre el globo de terreno denominado "Los Mogotes" ubicado en el Bajo del Cajeto, jurisdicción del Distrito de Los Pozos, de una capacidad superficial de diez hectáreas, con ocho mil doscientos metros cuadrados (10 Hts. 8,200 MC) alinderado así: Norte, terreno de Francisco Hernández, zanja de por medio; Sur, Cerro del Mogote; Este, terreno de Ramón Atencio y Oeste, terrenos libres.

Y, para que sirva de formal notificación al público, para que todo el que se considere perjudicado con dicha solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho por el término de Ley, se envía copia a la Alcaldía del Distrito de Los Pozos para los mismos fines y otra copia se remite al Ministerio de Hda. y Tesoro, para que ordene su publicación en la Gaceta Oficial.

Chitré, 19 de Enero de 1953.

El Gobernador Admor. Prov. de Tierras y Bosques de Herrera,

DIMAS RODRIGUEZ.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srio. ad-hoc.,

R. Ochoa Villarreal.

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 6

El suscrito Gobernador de Herrera, Admor. Provincial de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que en memorial de fecha 13 de octubre de 1952 dirigida a esta Gobernación de Herrera Admor. Provincial de Tierras y Bosques, el Ldo. Luis Mariano Díaz como representante legal de la señora Gumercinda Montilla de Espinoza, solicita para ella y sus menores hijos Aeroncio Corrales Montilla y Eloy Espinosa Montilla, se les expida el título de propiedad en gracia, sobre el globo de terreno denominado "Piedra Pintada" ubicado en jurisdicción del Distrito de Ocu, de una capacidad superficial de diez y nueve hectáreas, con seis mil cero sesenta y cuatro metros cuadrados, (19 Hts. 6064 MC.) alinderado así: Norte y Oeste, Quebrada Naranjo; Sur y Este, terrenos nacionales.

Y, para que sirva de formal notificación al público, para que todo el que se considere perjudicado con dicha solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho por el término de treinta (30) días hábiles, se envía copia a la Alcaldía del Distrito de Ocu para los mismos fines y otra copia se remite a la Sección 2ª del Ministerio de Hda. y Tesoro, para que ordene su publicación en la Gaceta Oficial.

Chitré, 29 de Enero de 1953.

El Gobernador Admor. Prov. de Tierras y Bosques de Herrera,

DIMAS RODRIGUEZ.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srio. ad-hoc.,

R. Ochoa Villarreal.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 9

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente cita, llama y emplaza a Gustavo Fuenmayor, de generales desconocidas, para que dentro del término de treinta días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Despacho a notificarse de la sentencia condenatoria dictada en Segunda Instancia, la cual dice así en su parte resolutive: "Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito En Lo Penal.—Panamá, Enero veintidós de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por lo expuesto, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Le Imparte Aprobación" a la sentencia consultada.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

(fdo.) Temisocles R. de la Barrera, Juez Quinto del Circuito.—Manuel Burgos, Juez Cuarto del Circuito.—Abelardo A. Herrera, Secretario".

Se advierte al reo Gustavo Fuenmayor que si no comparece a este Despacho dentro del término señalado, se le tendrá por legalmente notificado de la sentencia transcrita. Salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero de Gustavo Fuenmayor, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido condenado, si sabiéndolo no lo denuncian y ponen a disposición de este Tribunal oportunamente. Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy trece de Febrero de mil novecientos cincuenta y tres, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

C. A. Vázquez Girón.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 10

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a Abigail de Contreras, mujer, de cuarenta y seis años de edad, casada, portadora de la Cédula de identidad personal número 28-11990 y vecina de esta ciudad acusada del delito de apropiación indebida, para que comparezca a este Despacho dentro del término de doce días, más la distancia a contar desde la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, a notificarse de la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, cuya parte resolutive dice así:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, veintidós de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

No tiene el Segundo Tribunal Superior observación ninguna que hacer al fallo consultado y por tanto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, le imparte su aprobación.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Carlos Guevara.—(fdo.) J. A. Pretelt.—(fdo.) Luis A. Carrasco M. (fdo.) Carlos Pérez C., Secretario".

Se advierte a la sentenciada De Contreras que si no compareciere dentro del término concedido, dicha sentencia quedará legalmente notificada para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político y a las personas en general, la obligación en que están de perseguir y capturar a la encartada De Contreras, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy diez de febrero de mil novecientos cincuenta y tres y, copia del mismo, será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

(Segunda publicación)

Abelardo A. Herrera.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 17

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a Carlos Augusto Núñez, panameño, de 23 años de edad, soltero, pintor, con cédula de identidad personal número 47-45205, con residencia en Río Abajo N° 7283, para que comparezca a este Despacho dentro del término de doce días, más la distancia a contar desde la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, a notificarse de la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, cuya parte resolutive dice así:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, dos de Febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia consultada en el sentido de imponer a Carlos Augusto Núñez, un año dos meses de reclusión, como pena principal y la CONFIRMA en todo lo demás.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Darío González.—(fdo.) Luis A. Carrasco M.—(fdo.) V. de Gracia.—(fdo.) El Secretario, Luis Cervantes Díaz".

Se advierte al sentenciado que si no compareciere dentro del término concedido, dicha sentencia quedará legalmente notificada para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República y a las personas en general, la obligación en que están de perseguir y capturar al encartado Augusto Núñez, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy diez de febrero de mil novecientos cincuenta y tres y, copia del mismo, será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Abelardo A. Herrera.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 18

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a Rosa Espinosa, ex-billetera número 863, sin otro dato de identidad personal, por el delito genérico de apropiación indebida, para que comparezca a este Despacho, dentro del término de treinta días, más la distancia, a partir de la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, a notificarse del auto de proceder dictado por este Tribunal cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, Febrero once de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito de Panamá, en armonía con el Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Abre Causa Criminal", por los trámites ordinarios, contra Rosa Espinosa, ex-billetera número 863, sin otro dato de identificación personal, por el delito genérico de apropiación indebida comprendido en el Capítulo V, Título XIII, Libro II del Código Penal, y le decreta detención preventiva.

Procédase al emplazamiento por treinta días de la inculpada Espinosa como lo dispone el artículo 2340 del Código Judicial, con las prevenciones allí estipuladas. Las partes disponen de cinco días comunes para aclarar pruebas.

La vista oral de la causa en audiencia pública se señalará oportunamente.

Fundamento de derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) T. R. de la Barrera.—(fdo.) Abelardo A. Herrera, Secretario".

Se advierte a la enjuiciada Espinosa, que si no comparece al Despacho dentro del término concedido, dicho auto encausatorio quedará notificado legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político y a las personas en general, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar a la enjuiciada, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy once de febrero de mil novecientos cincuenta y tres y, copia del mismo, se enviará al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

(Segunda publicación)

T. R. DE LA BARRERA.

Abelardo A. Herrera.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 19

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a Slocum Nathan James, miembro del ejército de los Estados Unidos de Norte América, de veintinueve años de edad, soltero, quien reside en Albrook Field, Zona del Canal (de Panamá), por el delito de "homicidio por imprudencia", para que comparezca a este Despacho dentro del término de doce días, más la distancia a contar desde la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, a notificarse del auto encausatorio, dictado por este Tribunal, cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, Diciembre dos, de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito de Panamá, en armonía con el Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Abre Causa Criminal", por los términos ordinarios, contra Slocum Nathan James, miembro del Ejército de los Estados Unidos de Norte América, de veintinueve años de edad, soltero, quien residía en Albrook Field, Zona del Canal (de Panamá), por el delito de homicidio por imprudencia comprendido en el Capítulo XII, Libro II del Código Penal, y le decreta detención preventiva, y "Sobresee Definitivamente" a favor de Robert Stedman y Baby Ray Baker, de generales conocidas en los autos.

Como el inculpa abandonó el territorio de la República, según documentación suministrada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, se ordena su emplazamiento por treinta días, con la advertencia de que si no compareciere dentro de dicho término, a partir de la última publicación del respectivo edicto emplazatorio, tal omisión se considerará como un indicio grave en su contra y perderá el derecho de excarcelación bajo fianza.

Las partes disponen de cinco días comunes para aducir pruebas.

Oportunamente se señalará fecha para la vista oral. No procede la consulta del sobreseimiento dispuesto porque la pena para el delito de homicidio culposo es de arresto.

Fundamento de derecho: Artículos 2136, ordinal 19 y 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) T. R. de la Barrera.—(fdo.) Abelardo A. Herrera, Secretario.

Se advierte al encausado que si no compareciere dentro del término concedido, dicho auto quedará legalmente notificado para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político y a las personas en general, la obligación en que están de perseguir y capturar al encartado James, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta y tres y copia del mismo será remitida al señor Direc-

tor de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

(Tercera publicación)

T. R. DE LA BARRERA.

Abelardo A. Herrera.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 20

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a Florentino Nieves, de 23 años de edad, natural de Chagres, Provincia de Colón, vecino de esta ciudad con residencia en calle 19, Ese Bis, N° 28, cto. 8, bajos ebanista y albañil, soltero y sin cédula de identidad personal, acusado por "robo", para que se presente a este Despacho dentro del término de treinta días, más la distancia, a partir de la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, a notificarse del auto de proceder dictado por este Tribunal, cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, diez y ocho de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

Por las razones expuestas, el que suscribe, Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal, "Abre Causa Criminal", contra Florentino Nieves, de generales descritas al principio de esta resolución, por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo XIII, del Libro II del Código Penal, en relación con el Título V, del mismo Código o sea, por el delito de tentativa de "Robo" y se mantiene su detención preventiva.

Cinco días tienen las partes para presentar las pruebas que deseen valer en el acto de la vista oral, que se llevará a cabo el día once del próximo mes de Mayo, a partir de las tres de la tarde.

Notifíquesele este auto personalmente al acusado para que provea los medios de su defensa.

Fundamento de derecho: Artículo 2147 del Código Judicial y 84 de la Ley 52 de 1919.

Cópiese y notifíquese.—Vicente Melo O.—(fdo.) José Félix Henríquez, Secretario.

Se advierte al enjuiciado Nieves, que si no comparece al Despacho dentro del término concedido, dicho auto encausatorio quedará notificado legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político y a las personas en general, la obligación en que están de perseguir y capturar al enjuiciado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy diez y ocho de Febrero de mil novecientos cincuenta y tres y copia del mismo, será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

(Segunda publicación)

T. R. DE LA BARRERA.

Abelardo A. Herrera.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 78

El Juez, Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio del presente edicto, cita y emplaza a Adonays Vargas, procesado por el delito de hurto, cuyas generales son: varón, panameño, de 19 años de edad, soltero, natural de la Meseta, Provincia de Veraguas, hijo de Manuel Salvador Vargas y María Emilia Tristán; por desconocerse su paradero actual. Se le concede un término de doce (12) días a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más la distancia, para que se presente al Tribunal a recibir formal notificación del fallo proferido en su contra y que textualmente dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia de primera instancia número 71.—David, Octubre (6) seis de mil novecientos cincuenta y dos. (1952).—Vistos: Poniendo la sentencia que le corresponde, al presente

juicio seguido contra el reo ausente: Adonays Vargas procesado por el delito en perjuicio de Alfonso Arce, se hacen las siguientes consideraciones: El auto de proceder dice:—"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto de primera instancia número 242.—David Agosto (29) veintinueve de mil novecientos cincuenta y uno.—Vistos: El señor Fiscal Segundo del Circuito en su Vista número 517 del 14 de Agosto corriente pide para este sumario que remite, que Adonays Vargas sea llamado a responder en juicio, por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XIII del Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de hurto pecuario. Para resolver al respecto, SE CONSIDERA: El sindicado Vargas resulta aquí denunciado por la comisión de varios delitos contra la propiedad, ora por hurtos, o apropiaciones indebidas. Ejemplos: Alfonso Arce le denuncia el hurto de un caballo y su montura, valorado todo por la suma de B/. 156.00; Ofilio Urriola, le denuncia la apropiación indebida de un reloj automático valorado en B/. 75.00. Ausberto Caballero, el hurto de una maleta con varias prendas de vestir, por valor de B/. 17.00 y el sindicado ha confesado la comisión de todos estos delitos.

Sin embargo, como el Investigador, como se ve en la providencia de la página 33, dispuso hacer de cada hecho un sumario; solamente ha quedado de conocimiento de este Tribunal, el hurto del caballo y la montura denunciado por Alfonso Arce. Los demás sumarios, tal vez hayan sido distribuidos a otros funcionarios judiciales de inferior categoría que éste. Como se observa en cuanto al denuncia remitido aquí, que la propiedad del caballo y montura hurtados, están debidamente probados en autos, y que el sindicado confiesa su responsabilidad, debe procederse en conformidad con el artículo 2147 del Código Judicial: con un auto de enjuiciamiento. Por tanto: el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto Fiscal, PROCEDE contra Adonays Vargas, sujeto, de 19 años de edad, varón, soltero, natural de La Meseta Provincia de Veraguas, hijo de Manuel Salvador Vargas y María Emilia Tristán de Vargas; estuvo detenido últimamente en la cárcel local se procede contra él como se dice, por el delito de hurto de que se trata en el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal y DECRETA su detención preventiva. Como se dice que es menor de edad, se le nombra de Curador para que lo asista y represente en el juicio, al señor Gonzalo Salazar quien ha ofrecido el Tribunal según carta sus servicios de Defensor de Oficio para servir en casos como el presente. Se fija el día 24 de Septiembre próximo a las 10 de la mañana para la celebración de la vista oral de la causa y se le hace presente que debe procurar los medios de su defensa. Se le recomienda a la Policía de esta Provincia y al Gobernador de la Provincia de Veraguas, que se obtenga la captura de este enjuiciado. Cópiese y notifíquese.—El Juez, Abel Gómez.—El Secretario, Ernesto Rovira. Como no se obtuvo la captura del enjuiciado se hizo necesario su emplazamiento, por edicto tal como se hizo mediante la constancia de la página 58. Vencido el término del emplazamiento y publicado el edicto en la Gaceta Oficial, como aún el enjuiciado no comparece al juicio, se decretó su rebeldía siguiendo así los trámites del juicio oral con reo ausente. En la audiencia las partes han presentado su alegato de conclusión: ambas solicitan una sentencia condenatoria, en su mínima expresión; dada su minoría de edad y su temperamento irreflexivo, tal como dice el defensor del menor procesado. Como hoy debe pronunciarse sentencia se procede a ello, mediante las siguientes consideraciones: Como queda dicho en el auto de proceder, el cuerpo del delito propiedad y preexistencia tanto del caballo como de la montura hurtados, están debidamente probados en el proceso. La responsabilidad es confesada por el menor irreflexivo como lo califica su defensor. Desde luego la sentencia por venir tiene que ser condenatoria conforme los artículos 2153 y 2157 del Código Judicial. Como no constan los antecedentes del sindicado y tampoco la constancia de su verdadera edad, el Tribunal tiene que aceptar que su edad es de 19 años, cuando delinquitó la primera vez. Empero, como los demás denuncios incoados en su contra de que se da cuenta sumariamente en la providencia de la página 33, revelan que se trata de un menor precoz a la delincuencia, por esto, no debe imponérsele el

mínimo de la pena. Esta debe graduarse discrecionalmente y luego hacerle la rebaja de que se trata en el artículo 57 del Código Penal. Se estima que este precepto del Código Penal quebrantado, es el Artículo 352 letra 1. Discrecionalmente se impone un año de reclusión en su sexto parte: diez meses de reclusión en final. Por todo lo expuesto, este Tribunal administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el criterio Fiscal, CONDENA a Adonays Vargas de generales ya enunciadas en el auto de proceder, a la pena de diez meses de reclusión donde lo determine el Órgano Ejecutivo y al pago de los gastos procesales. Tiene derecho a que se le descuente de esa pena el tiempo que hubiere estado detenido preventivamente, antes de haber optado por su fuga de la cárcel de esta ciudad.—Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltese.—El Juez, (fdo.) Abel Gómez.—El Secretario, (fdo.) Ernesto Rovira".

Se avisa a todas las autoridades de la República tanto judiciales como administrativas para que capturen u ordenen la captura del reo y sea puesto a orden de este Tribunal. A todos los habitantes del país, salvo las excepciones legales, se les recuerda en la obligación que están de denunciar el paradero del reo Vargas, so pena de ser juzgados como cómplices del delito cometido por éste, si sabiéndolo no lo dijeren.

Para que sirva de formal notificación, se fija este edicto en el lugar de costumbre de la Secretaría, siendo las nueve de la mañana del día nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, y copia de este se remite al Ministerio de Gobierno y Justicia; para que sea publicado en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas.

El Juez,

ABEL GOMEZ.

El Secretario,

Lorenzo Miranda C.,
Oficial Mayor.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 79

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí por este medio cita y emplaza al procesado por el delito de lesiones recíprocas, Pablo Lezcane, varón, mayor de edad, agricultor, soltero, natural y vecino de Sortová, Distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal número 18-6049, cuyo paradero actual se desconoce, a fin de que se presente al Tribunal, dentro del término de doce días contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más la distancia a recibir personal notificación de la providencia que dice:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—David, Octubre siete de mil novecientos cincuenta y dos.—Vistos: El anterior informe (fjs. 88 vta.) se dispone emplazar al procesado Pablo Lezcane a efecto de que venga ante este Tribunal dentro de doce (12) días siguientes a la última publicación del aviso correspondiente en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas, con percibimiento de que si así no lo hace, luego de decretado su rebeldía, se reanudaré el juicio sin su intervención, y únicamente con un defensor de ausente. Enviase al Ministerio de Gobierno y Justicia la comunicación de rigor. Notifíquese.—(fdo.) Gómez.—(fdo.) Rovira, Srio."

Se informa a todas las autoridades de la República, tanto judiciales como administrativas, para que capturen u ordenen la captura del procesado Lezcane. También se hace saber a todos los habitantes de la nación, que están en el deber de denunciar el paradero del sindicado, salvo las excepciones legales, so pena de juzgárseles como cómplices del delito si lo dejaren de manifestar.

Para que sirva de formal notificación se fija el presente edicto en la Secretaría del Tribunal, siendo las nueve de la mañana del día nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y dos. Copia de este edicto se remite al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial, como lo ordena la ley.

El Juez.

ABEL GOMEZ.

El Secretario,

Ernesto Rovira.

(Segunda publicación)